

Expediente: **3306/09**

Carátula: **SOSSENKO MIGUEL JULIO ESTANISLAO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235196329 - *ARAOZ, PABLO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *MOLINA, JULIO RODOLFO-PERITO*

90000000000 - *MEDINA, JULIO RODOLFO-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20125988017 - *STESINA, ARMANDO ANGEL-PERITO*

20125988017 - *FARA, ANTONIO AMADO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO*

20125988017 - *SOSSENKO, MIGUEL JULIO ESTANISLAO-ACTOR/A*

20233273482 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3306/09



H104006132594

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**SOSSENKO MIGUEL JULIO ESTANISLAO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ EXPROPIACION**" - Expte. N°: 3306/09, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los recursos de apelación interpuestos el 21/10/2025 y 27/10/25 por el letrado Antonio Amado Augusto Fara, por derecho propio, y el perito Ingeniero Armando Ángel Stesina, respectivamente, contra la resolución de fecha 17/10/2025, por la que se regularon los honorarios de primera instancia correspondientes a los profesionales intervinientes en autos, cuestionando ambos recurrentes la base regulatoria adoptada.

2. Entre los antecedentes que resultan necesarios para resolver la cuestión traída a estudio, vale mencionar que por sentencia de fecha 28/10/2019 se hizo lugar a la demanda de expropiación irregular promovida por el actor en contra de la Provincia de Tucumán, fijándose en concepto de indemnización la suma de \$400.000 más intereses con tasa pasiva desde la fecha de la desposesión ocurrida el 31/10/2007 hasta su efectivo pago. Dicho pronunciamiento fue parcialmente modificado por esta Cámara mediante sentencia de fecha 23/08/2021, en la que se dispuso que el capital devengaría intereses a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de la desposesión hasta el dictado de la sentencia de grado (28/10/2019), y desde entonces hasta su efectivo pago la tasa activa cartera general del Banco de la Nación Argentina. Posteriormente,

mediante la resolución aquí impugnada del 17/10/2025 se practicó la regulación de honorarios tomando como base la indemnización más los intereses antes indicados, arribándose a la suma de \$3.702.815,54.

3. Contra dicha decisión se alzan los apelantes, quienes -en lo sustancial de sus escritos recursivos- cuestionan el criterio de actualización aplicado sobre el monto de la indemnización que se tomó como base regulatoria (art. 58 ley 5480). Expresan su desacuerdo con el interés fijado en la sentencia alegando que ello significaría un enriquecimiento sin causa para la demandada, además de no reflejar el valor real del inmueble objeto de la presente litis. Requieren así que, conforme a lo dispuesto por el art. 39 de la ley arancelaria local, se actualice el capital mediante la aplicación de índices de precios al consumidor o, en su defecto, mediante la consideración del valor actual del bien.

Corrido el debido traslado de ley a la contraparte, letrados y peritos intervinientes, en fechas 29/10/25 y 04/11/25 contestó el letrado Francisco J. Landivar, apoderado de la parte demandada, solicitando el rechazo de los recursos intentados. Asimismo el 31/10/25 contestaron el letrado Antonio Amado Augusto Fara, por derecho propio, y el perito Ingeniero Armando Ángel Stesina, prestando -ambos- conformidad con los recursos interpuestos.

4. Ingresando al estudio de las apelaciones deducidas por los profesionales intervinientes en autos, me permito adelantar que los mismos habrán de prosperar parcialmente, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer término, corresponde señalar que el monto de la indemnización fijado en la sentencia de fondo quedó firme, conforme lo resuelto por este Tribunal en fecha 23/08/2021, donde se dejó expresa constancia de que tal importe había quedado fuera de debate, toda vez que ninguna de las partes lo había cuestionado ante la alzada; como así también por la sentencia dictada en la instancia de grado el 16/04/2024, confirmada por este tribunal el 23/10/2024, en la cual se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (modificados por el art. 4 ley 25.561 y el art. 5 del decreto 214/2002) peticionada por letrado Fara -en representación del actor-, a fin de obtener la actualización del monto de la indemnización dispuesta en el presente proceso mediante el índice de bienes y servicios consumidor. Tal circunstancia impide reabrir el debate relativo al *quantum* indemnizatorio en esta alzada, como así también introducir mecanismos de actualización ajenos a los establecidos en la sentencia firme, tales como nuevas tasaciones, índices de precios o valores actuales del bien, por cuanto ello importaría una alteración de lo allí decidido y del trámite dado al pedido de regulación de honorarios (conf. decreto del 29/03/25), que quedó consentido en autos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal advierte que asiste parcialmente razón a los apelantes en cuanto a que los importes de los emolumentos fijados resultan claramente exigüos, lo que exige -en las particulares circunstancias del caso- revisar el criterio de determinación de los intereses aplicados únicamente a los fines de determinar la base regulatoria. Ello, en atención al prolongado lapso transcurrido desde la fecha de la desposesión (año 2007) hasta la fecha (19 años), y al proceso inflacionario de público y notorio conocimiento que ha afectado el valor de la moneda nacional en dicho período.

En este punto, corresponde recordar que la Suprema Corte local ya tiene dicho que si no se hubiere fijado el interés legal, la determinación de la tasa de interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, quienes deben atender a la concreta realidad del caso y al contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad (cfr. CSJT, "Olivares Roberto Domingo c/ Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", Sent. n.º 937 de

fecha 23/09/2014.)

A partir de ello, se colige que si bien la adopción de la tasa activa dispuesta en la sentencia de fecha 23/08/2021 (sólo a partir de la fecha del pronunciamiento de primera instancia) respondió a las circunstancias existentes al momento de su dictado a fin de asegurar su función retributiva, no se advierte que su mantenimiento irrestricto resulte en la actualidad el criterio más adecuado a los fines regulatorios. Por el contrario, este Tribunal considera que, en las particulares circunstancias del caso, la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina durante todo el período comprendido entre la fecha de la desposesión y la actualidad (y no sólo hasta el 28/10/2019) permite arribar a un resultado más justo, equitativo y equilibrado, a los solos efectos de retribuir la labor profesional de quienes intervinieron en el presente expediente.

En consecuencia, corresponde modificar parcialmente la resolución apelada en este punto, recalculando la base regulatoria mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA que surge de la pagina web del Colegio de Abogados de la de Tucumán (<https://colegioabogadostuc.org.ar>) desde el 31/10/2007 hasta la fecha máxima allí permitida, esto es, el 13/04/2026, lo que arroja un monto total de \$24.756.944,12.

Dado que la base regulatoria así determinada difiere sustancialmente de la considerada en la sentencia de grado, corresponde proceder a la readecuación de los honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos, manteniendo los porcentajes y criterios de valoración utilizados en aquella, en tanto no han sido objeto de cuestionamiento.

En tal sentido, respecto a la tarea profesional desarrollada por el letrado Antonio Amado Augusto Fara, en su carácter de apoderado del actor, durante las tres etapas del proceso, cabe señalar que la aplicación del 20% (art. 38 LA) sobre la base regulatoria arroja la suma de \$4.951.388,82, a la que corresponde adicionar el 55% en concepto de procuratorios por su actuación en doble carácter, equivalente a \$2.723.263,85, lo que totaliza la suma de \$7.674.652,67 por su labor en el proceso principal. En cuanto a las incidencias, habiéndose fijado en la sentencia de grado un 30% del honorario principal para cada una de ellas (art. 59 LA), corresponde establecer la suma de \$2.302.395,80, tanto para el incidente de levantamiento de medida cautelar de no innovar y el recurso de revocatoria (resueltos el 13/10/2017) y la medida preparatoria (pág. 81, 1° cpo. del expte digitalizado).

Por su parte, respecto del letrado Pablo Aráoz, apoderado de la Provincia demandada, la aplicación del 11% sobre la base regulatoria arroja la suma de \$2.723.263,85, a la que debe adicionarse el 55% en concepto de procuratorios, equivalente a \$1.497.795,12, lo que totaliza la suma de \$4.221.058,97 por su actuación en el proceso principal. En cuanto a las incidencias, y atento a que en la sentencia de grado se fijó para cada una de ellas el 10% del honorario principal, corresponde establecer la suma de \$422.105,90 tanto para el incidente de levantamiento de medida cautelar de no innovar como para el recurso de revocatoria resueltos en fecha 13/10/2017.

Finalmente, en lo que respecta a los peritos intervinientes, corresponde efectuar una diferenciación en atención a los criterios utilizados en la sentencia de grado. Así, respecto del Agrimensor Julio Rodolfo Medina, si bien en la instancia anterior se consideró, por vía analógica de la Ley 7268 (no cuestionada), la aplicación de 3% sobre la base regulatoria -lo que entonces arrojaba la suma de \$111.084-, la Jueza de grado se apartó de dicho resultado por considerarlo exiguo y fijó prudencialmente una suma superior equivalente a casi 3 veces el monto así obtenido, esto es, a \$300.000. En base a ello, y siguiendo el mismo criterio no objetado en esta instancia, corresponde aplicar idéntica pauta de proporcionalidad sobre la nueva base regulatoria, de modo que el monto resultante del 3% asciende a \$742.708,32, y su triplicación -en línea con el criterio adoptado en la

instancia anterior- conduce a la suma de \$2.228.124,96, la cual aparece adecuada, razonable y proporcionada en atención a la naturaleza del juicio (expropiación), complejidad e incidencia de la labor pericial desarrollada, por lo que corresponde fijar en dicho monto los honorarios del citado profesional.

En cuanto al Ingeniero Armando Ángel Stesina -aquí apelante-, si bien en la sentencia de grado no se aplicó un porcentaje expreso sino un criterio prudencial, fijándose sus honorarios en la suma de \$300.000, razones de equidad, uniformidad y proporcionalidad imponen mantener un criterio armónico entre los auxiliares de justicia intervinientes en autos, por lo que corresponde establecer sus honorarios en la misma suma de \$2.228.124,96, en tanto refleja adecuadamente la entidad de su intervención profesional a la luz de la nueva base regulatoria.

5. Las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida, corresponde imponerlas por el orden causado conforme lo dispuesto por los arts. 61 inc.1 y 62 del CPCCT.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación interpuestos el 21/10/2025 y 27/10/25 por el letrado Antonio A. Fara, por derecho propio, y por el perito Ingeniero Armando Stesina, respectivamente, y en su mérito, **MODIFICAR** la resolución de fecha 17/10/2025 en cuanto a la base regulatoria, la que se fija en la suma de \$24.756.944,12, conforme lo considerado; debiendo en consecuencia readecuarse los honorarios de primera instancia de los profesionales intervinientes, dictándose en sustitutiva: “**a) REGULAR HONORARIOS** al letrado Antonio Amado Augusto Fara en la suma de \$7.674.652,67 por su actuación en el proceso principal. Por el incidente de levantamiento de medida cautelar de no innovar, recurso de revocatoria (ambos resueltos en fecha 13/10/2017), y medida preparatoria (pág. 81, 1° cpo. del expte dig.), la suma de \$2.302.395,80 por cada una de tales incidencias. **b) REGULAR HONORARIOS** al letrado Pablo Aráoz en la suma de \$4.221.058,97 por su actuación en el proceso principal. Por el incidente de levantamiento de medida cautelar de no innovar y por el recurso de revocatoria resueltos en fecha 13/10/2017, la suma de \$422.105,90 por cada una de tales incidencias. **c) REGULAR HONORARIOS** al perito Ing. Geodesta y Geofísico Armando Ángel Stesina en la suma de \$2.228.124,96; y **d) REGULAR HONORARIOS** al perito Agrimensor Julio Rodolfo Medina en la suma de \$2.228.124,96.”

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.